

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**NÚM..... 147**

**Artículo Primero.-** La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

**“DECRETO**

**Artículo Primero.-** Se reforma por modificación la fracción XXVI del artículo 4, la fracción V del artículo 14 y la fracción I del artículo 16, de la Ley del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** .....

I.- a XXV.- .....

XXVI.- Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica: al asesor técnico pedagógico, que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley y tiene la responsabilidad de brindar a otros docentes la asesoría señalada y constituirse en un agente de mejora de la calidad de la educación para las escuelas a partir de las funciones de naturaleza técnico pedagógica que la Autoridad Educativa o el Organismo

Descentralizado le asigna. Este personal comprende, en la Educación Media Superior, a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes;

XXV|I.- a XXX|I.- .....

**Artículo 14.-** .....

I.- a IV.- .....

- V. Establecer niveles de competencia para cada una de las categorías que definen la labor de quienes realizan las funciones de docencia, dirección, supervisión y asesoría técnico pedagógica, a efecto de que dicho personal, las escuelas, las zonas escolares y, en general, los distintos responsables de la educación en el sistema educativo cuenten con referentes para la mejora continua y el logro de los perfiles, parámetros e indicadores idóneos.

.....

**Artículo 16.-** .....

- I.- Ofrecer al Personal Docente, al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, así como al Personal con Funciones de Asesoría Pedagógicas, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias, y

II.- .....

.....

**Artículo Segundo.-** Se reforma por modificación la fracción II Ter, del artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-** .....

I.- a XII Bis. - .....

XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares y de los asesores técnico pedagógicos.

XII Quáter. - a XIII.- .....

**Artículo Tercero.-** Se reforma por modificación la fracción II último párrafo, del artículo 5, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** .....

I. ....

II.-.....

a).a I).- .....

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente y asesores técnicos pedagógicos de la Secretaría de Educación Pública. La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

II.- a V.- .....

## TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Educación del Gobierno Federal o la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, según corresponda, incluirán la clave de Asesor Técnico Pedagógico en su estructura organizacional.”

**Artículo Segundo.-** Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS  
SANTOS ELIZONDO